

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE ACTIVIDAD / PROYECTO	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/.
2	Municipalidad Provincial de Tocache	Actividad: "Prevención del Consumo de Drogas en el Ámbito Comunitario"	128,971.00
		<b>Total</b>	<b>248,322.00</b>

1307244-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Aprueban "Procedimiento para la identificación de Usuarios FISE con y sin servicio eléctrico a cargo de las Distribuidoras Eléctricas para acceder a la compensación social y/o promoción para el acceso GLP"**

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 268-2015-OS/CD

Lima, 30 de octubre del 2015

VISTO:

El Memorando N° FISE-196-2015, mediante el cual el Jefe de Proyecto FISE somete a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin la aprobación del «Procedimiento para la identificación de Usuarios FISE con y sin servicio eléctrico a cargo de las Distribuidoras Eléctricas para acceder a la compensación social y/o promoción para el acceso GLP».

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 29852 se creó el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), como un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, indicándose en el numeral 9.1 del artículo 9° de la referida Ley, que el Administrador del FISE se encuentra facultado para aprobar los procedimientos necesarios para la correcta administración del fondo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM se aprobó el Reglamento del FISE, en la cual se estableció las disposiciones para la implementación del programa de compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales, señalando en su artículo 12° que el Administrador ejecutará e implementará las acciones del programa de compensación a la población en condición de pobreza por intermedio de las Distribuidoras Eléctricas y/o el MINEM;

Que, en cumplimiento del numeral 9.1 de la Ley y el artículo 12° del Reglamento del FISE, Osinergmin, mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nros. 138 y 173-2012-OS-CD, aprobó las normas denominadas "Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas" y "Disposiciones Complementarias para la operatividad a nivel nacional del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas de Usuarios que tienen servicio eléctrico", respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2013-EM se incorporó la Cuarta Disposición Transitoria en el Reglamento del FISE, la cual estableció que hasta el 30 de agosto del 2015, para identificar a los hogares con servicio

eléctrico a los que se les asignará la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, no se tomará en cuenta el criterio socioeconómico individual de pertenecer a los estratos 1 al 5 del SISFOH;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 035-2014-EM se modificó el Reglamento del FISE, que estableció que la Distribuidora Eléctrica será la encargada del empadronamiento de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico, razón por la cual Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-OS/CD aprobó la norma denominada «Procedimiento para la identificación de Beneficiarios FISE sin servicio eléctrico y gestión de la entrega de Kit de Cocina a cargo de las Distribuidoras Eléctricas»;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2015-EM de fecha 24 de septiembre de 2015, se estableció que para los nuevos hogares a quienes se les asignará el beneficio FISE se les debe aplicar lo señalado en el artículo 6° del Reglamento del FISE. Asimismo, se dispuso que los Usuarios FISE que se encuentran recibiendo la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, continuarán recibiendo de acuerdo a los criterios establecidos por el Administrador FISE hasta el 29 de febrero de 2016;

Que, dado que existen diversas normas que regulan la identificación de los Usuarios FISE, se ha considerado necesario la elaboración del presente procedimiento, a fin de tener solo un instrumento normativo que regule la aplicación de los criterios socioeconómicos y categóricos para la identificación de los Usuarios FISE con y sin servicio eléctrico, a cargo de las Distribuidoras Eléctricas;

Que, considerando que el presente procedimiento denominado «Procedimiento para la identificación de Usuarios FISE con y sin servicio eléctrico a cargo de las Distribuidoras Eléctricas para acceder a la compensación social y/o promoción para el acceso GLP» tiene como finalidad adecuar las disposiciones establecidas en los procedimientos del FISE relacionados con la identificación de potenciales beneficiarios y el proceso de empadronamiento, a los vigentes artículos 6°, 12° y Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento FISE, por lo que se exceptúa del requisito de publicación para la recepción de comentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 37-2015;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y la Gerencia Legal.

SE RESUELVE:

#### Artículo 1°.- Aprobación de procedimiento

Aprobar el «Procedimiento para la identificación de Usuarios FISE con y sin servicio eléctrico a cargo de las Distribuidoras Eléctricas para acceder a la compensación social y/o promoción para el acceso GLP», que forma parte de la presente resolución.

#### Artículo 2°.- Derogación

Deróguese los artículos 3° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 173-2012-OS/CD, y los artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-OS/CD.

#### Artículo 3°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

#### Artículo 4°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN



**PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS FISE CON Y SIN SERVICIO ELÉCTRICO A CARGO DE LAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS PARA ACCEDER A LA COMPENSACIÓN SOCIAL Y/O PROMOCIÓN PARA EL ACCESO AL GLP.**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.**

Establecer el procedimiento para la identificación de Usuarios FISE con y sin servicio eléctrico a cargo de las Distribuidoras Eléctricas, establecida en los artículos 6° y 12° del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, Reglamento del FISE, en el marco del Programa de Compensación Social y Promoción para el acceso al GLP.

**Artículo 2.- Alcance**

Las disposiciones contenidas en el presente procedimiento son aplicables por las Distribuidoras Eléctricas para la asignación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP.

**Artículo 3.- Base Normativa**

El presente procedimiento tiene como sustento las normas siguientes:

a. Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético y modificatorias.

b. Decreto Supremo N° 021-2012-EM, Reglamento de la Ley N° 29852.

c. Decreto Supremo N° 031-2015-EM que establece disposiciones para la entrega de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP a los beneficiarios iniciales del FISE.

d. Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, que aprueba el «Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones aplicables para la Implementación y Ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del Balón de Gas».

e. Resolución de Consejo Directivo N° 173-2012-OS/CD, que aprueba «Disposiciones Complementarias para la Operatividad a Nivel Nacional del FISE aplicable al Descuento en la Compra del Balón de Gas de Usuarios que tienen Servicio Eléctrico».

f. Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-OS/CD, que aprueba «Procedimiento para la identificación de Beneficiarios FISE sin servicio eléctrico y gestión de la entrega de Kit de Cocina a cargo de las Distribuidoras Eléctricas».

**Artículo 4.- Definiciones y/o términos**

Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento utilizarán las definiciones previstas en el marco normativo detallado en el artículo 3°, en específico, las siguientes:

a. **Administrador FISE:** Será Osinergmin hasta el cumplimiento del plazo previsto en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 29852 y modificatorias.

b. **MIDIS:** Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

c. **Padrón de Beneficiarios FISE:** Listado que incluye a los Usuarios FISE.

d. **Usuario Beneficiario FISE:** Para efectos de la presente norma, serán aquellos hogares que se encuentren catalogados en los estratos 1 al 5 del SISFOH y en caso corresponda, cumplan con tener un consumo promedio mensual de los últimos 12 meses menor o igual a 30 kwh.

e. **SISFOH:** Sistema de Focalización de Hogares.

f. **RENIEC:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

g. **Reglamento:** Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias.

h. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

i. **Usuario FISE:** Aquellas personas que se encuentren dentro de los Sectores Vulnerables de la población cuya identificación se haya realizado a través del mecanismo establecido en el artículo 6° de la Ley que reciben el Beneficio FISE. Son incluidos en el Padrón de Beneficiarios FISE.

j. **Vale de Descuento FISE:** Documento emitido por la Distribuidora Eléctrica, con las medidas de seguridad correspondientes, puede ser de carácter electrónico mediante el Vale Digital FISE.

Las definiciones establecidas en el presente artículo son referenciales y tienen por finalidad facilitar la aplicación del presente procedimiento. En caso existan modificaciones a las definiciones establecidas en el artículo 3° del Reglamento, estas definiciones deberán ser entendidas en función de las modificaciones realizadas.

**TÍTULO II**

**IDENTIFICACIÓN DE USUARIO FISE**

**Artículo 5.- Elaboración de “Lista de Potenciales Beneficiarios FISE”**

5.1 El Administrador FISE pondrá a disposición de la Distribuidora Eléctrica la información del Padrón General de Hogares (PGH) de SISFOH, RENIEC, SUNAT y Padrón de Beneficiarios FISE a nivel nacional.

5.2 La Distribuidora Eléctrica, utilizando la información del Padrón General de Hogares (PGH) del SISFOH identificará a los hogares que se encuentren dentro de los estratos 1 al 5 a quienes se les considera Potenciales Beneficiarios FISE.

5.3 A los hogares que cuente con suministro eléctrico se les aplicará además de lo establecido en 5.1 los criterios categóricos establecidos en el numeral 1 del artículo 6° del Reglamento considerando lo siguiente:

a. El hogar debe ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos doce (12) meses, incluido el mes que se factura, menor o igual 30 kwh. No se considerarán los meses sin consumo durante dicho periodo. Por lo tanto, el promedio será calculado entre los meses que registren consumo mayor a cero.

Se entiende por usuario residencial a aquel cuya potencia eléctrica instalada corresponda a actividades domésticas en más del 50%.

Los hogares sin consumo de energía durante los últimos doce (12) meses, no son considerados como Potenciales Beneficiarios FISE. En el caso de suministros con facturaciones menores a doce (12) meses, el promedio del consumo mensual se calculará con los meses existentes, considerando como mínimo dos periodos completos de facturación mensual.

b. Tratándose de hogares que cuentan con suministro de electricidad provisionales y/o colectivos, el consumo mensual por usuario residencial será el resultado de dividir el consumo mensual del suministro entre el número total de usuarios registrados. En caso el resultado de esta división indique valores mayores de 30 Kwh se procederá a aplicar la siguiente fórmula para determinar el consumo mensual por usuario:

$$\text{Consumo mensual por Usuario Residencial} = \frac{\text{ET} - \text{EAP} - \text{ENR} - \text{EUC}}{\text{N}}$$

Donde:

ET: Cantidad de energía registrada por el medidor del suministro provisional y/o colectivo.

EAP: Cantidad de energía por alumbrado público del suministro provisional y/o colectivo.

ENR: Cantidad de energía de usuarios no residenciales.

EUC: Cantidad de energía de las instalaciones de uso común para el total de usuarios registrados (tal como bomba de agua).

N: Total de consumidores residenciales del suministro provisional y/o colectivo.

Para la aplicación de ésta fórmula se deberá contar con los registros de los consumos de energía EAP, ENR y EUC.

5.4 La Distribuidora Eléctrica verificará que los Potenciales Beneficiarios FISE con o sin suministro eléctrico no se encuentren extintos, de acuerdo a la información de RENIEC; y que registren ingresos anuales menores a S/. 18 000.00 o no registren ingresos ante la SUNAT, de acuerdo al Sistema de información que implemente el Administrador FISE.

5.5 En caso se verifique que el Potencial Beneficiario FISE se encuentra extinto y/o registre ingresos anuales mayores o iguales a S/. 18 000.00 no será incluido en el Padrón de Beneficiarios FISE.

5.6 Adicionalmente, la Distribuidora Eléctrica utilizando el Padrón de Beneficiarios FISE a nivel nacional, verificará que los Potenciales Beneficiarios FISE con o sin suministro eléctrico no se encuentre en dicho Padrón a fin de evitar duplicidades en el Padrón de Beneficiario FISE.

#### **Artículo 6.- Notificación a "Potenciales Beneficiarios FISE"**

6.1 La Distribuidora Eléctrica remitirá una esquila de invitación a los Potenciales Beneficiarios FISE con o sin suministro eléctrico, que hayan superado la evaluación establecida en el artículo 5° del presente Procedimiento.

A través de la esquila de invitación se comunicará los requisitos y la realización de visitas de verificación a la que debe someterse el Potencial Beneficiario FISE para su incorporación en el Padrón de Beneficiarios FISE. Se enviará hasta en tres oportunidades consecutivas y se deberá utilizar el formato establecido en el Anexo 01 del presente Procedimiento.

6.2 A los Potenciales Beneficiarios FISE con o sin suministro eléctrico que no se encuentran catalogados dentro de los estratos 1 al 5 del Padrón General de Hogares del SISFOH o no se encuentran registrados en dicho padrón, pero cumplen con lo previsto con los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 de este Procedimiento según corresponda se les emitirá una esquila informativa de acuerdo al formato establecido en el Anexo 02. La esquila tiene por objeto informar al Potencial Beneficiario FISE que debe acudir a la unidad local de empadronamiento de la Municipalidad Distrital donde reside para que lo registren en el Padrón General de Hogares y evalúen su condición socioeconómica actual.

6.3 En caso corresponda, la Distribuidora Eléctrica enviará la esquila de invitación con el recibo de consumo de electricidad.

#### **Artículo 7.- Empadronamiento de Potenciales Beneficiarios FISE**

7.1 Realizada la notificación a los Potenciales Beneficiarios FISE con y sin servicio eléctrico, la Distribuidora Eléctrica deberá revisar que cada uno de ellos cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b. Declaración Jurada de tenencia y uso de cocina y balón de GLP, autorizando su verificación, según el modelo que se adjunta en el Anexo 03 del presente Procedimiento. El formato de Declaración Jurada podrá ser entregado por la Distribuidora Eléctrica conjuntamente con la esquila de invitación.
- c. Tratándose de suministros provisionales y/o colectivos se deberá entregar, además de lo indicado precedentemente, la relación actualizada de los usuarios registrados en el servicio provisional proporcionada por la organización o entidad solicitante o responsable del suministro colectivo solicitado.

7.2 La Distribuidora Eléctrica deberá verificar la veracidad de la información señalada en el numeral 7.1, para lo cual realizará visitas de verificación; las cuales podrán efectuarse durante la entrega de las esquelas de invitación definida en el numeral 6.1 del artículo 6° del presente procedimiento.

Para el caso de Potenciales Beneficiarios ubicados en el Sector de Distribución Típico 1, la verificación de la tenencia

de la cocina consignada por el beneficiario en la Declaración Jurada podrá efectuarse posterior a su inclusión en el Padrón de Beneficiarios FISE; alternativamente a la verificación, la Distribuidora Eléctrica podrá requerir al beneficiario la presentación de un comprobante de compra de balón de GLP reciente. En caso se compruebe que la información es falsa, la Distribuidora Eléctrica cancelará la emisión de Vale de Descuento FISE, y de ser el caso, comunicará este hecho al Ministerio Público para las acciones pertinentes.

Si durante las visitas de verificación, la Distribuidora Eléctrica identificase observaciones en las condiciones de la vivienda del Potencial Beneficiario de acuerdo a lo establecido en el Anexo 04 del presente Procedimiento, deberá suspender el proceso de empadronamiento e informar de tal situación al MIDIS para que actualice la condición socioeconómica correspondiente.

7.3 En el caso que el Potencial Beneficiario FISE no cuente con cocina a GLP, la Distribuidora Eléctrica deberá proceder conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-OS/CD que regula la gestión de entrega de kit de cocina a GLP.

7.4 Luego de evaluar los requisitos y verificar la información correspondiente al Potencial Beneficiario FISE, conforme a los numerales precedentes, se procederá a incluirlo en el Padrón de Beneficiarios FISE.

7.5 Los Usuarios FISE podrán manifestar expresamente su decisión de renunciar al beneficio FISE mediante solicitud cuyo modelo corresponde al Anexo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 173-2012-OS/CD.

#### **Artículo 8.- Elaboración del expediente**

La Distribuidora Eléctrica deberá formar un expediente por cada Potencial Beneficiario FISE que se incorpore en el Padrón de Beneficiarios FISE. Los documentos que mínimamente debe contener dicho expediente son:

- a. Declaración jurada de tenencia y uso de cocina y balón de gas.
- b. Formato de observación de condición de Usuarios FISE.
- c. Certificado de conformidad de entrega de kit de cocina, de ser el caso.

#### **Artículo 9.- Actualización de Padrón de Beneficiarios FISE**

9.1 La actualización del Padrón de Beneficiarios FISE para los Usuarios FISE con servicio eléctrico se realizará mensualmente evaluando su condición socioeconómica en el Padrón General de Hogares del SISFOH, consumo promedio mensual menor o igual a 30 kwh de los últimos 12 meses, nivel de ingresos menor o igual S/. 18.000 nuevos soles según información SUNAT y que no se encuentren extintos acorde a la información del RENIEC.

9.2 La actualización del Padrón de Beneficiarios FISE para los Usuarios FISE sin servicio eléctrico se realizará mensualmente evaluando su condición socioeconómica en el Padrón General de Hogares del SISFOH, nivel de ingresos menor o igual S/. 18.000 nuevos soles según información SUNAT y que no se encuentren extintos acorde a la información del RENIEC.

9.3 De manera adicional, la Distribuidora Eléctrica deberá evaluar si los Usuarios FISE realizan regularmente el canje de los Vales de Descuento FISE. En caso se determine que el Usuario FISE a la fecha de evaluación no haya realizado el canje durante cuatro (4) meses consecutivos, se deberá suspender el beneficio.

9.4 La suspensión detallada en el párrafo precedente no implica la imposibilidad de que posteriormente el Usuario FISE solicite nuevamente ser considerado como tal, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013-OS/CD y demás normas aplicables.

9.5 En cada oportunidad que la Distribuidora Eléctrica atienda las solicitudes o denuncias respecto al funcionamiento del programa procederá a actualizar el Padrón de Beneficiarios FISE considerando el resultado de dichas atenciones.

9.6 La relación de Usuarios FISE incluido en el Padrón de Beneficiarios FISE actualizado será puesto a disposición del público en general a través del portal web de cada Distribuidora Eléctrica y en otros medios de difusión local para el caso de Usuarios FISE sin servicio eléctrico.



9.7 De acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 247-2013-OS/CD, la Distribuidora Eléctrica registrará las solicitudes de los Usuarios FISE relacionadas a sus quejas respecto a su incorporación al SISFOH a fin de remitirla mensualmente al MIDIS.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** El Jefe del Proyecto FISE podrá modificar, sustituir, ampliar o eliminar los anexos previstos en el presente procedimiento así como implementar funcionalidades y medios informáticos, los cuales deberá notificar mediante oficio a las Distribuidoras Eléctricas y publicar en el portal institucional.

**Segunda.-** Mediante Resolución del Jefe de Proyecto FISE, se podrán establecer mecanismos adicionales para la operatividad de este Procedimiento.

**DISPOSICIÓN  
TRANSITORIA**

**Única.-** A los Usuarios FISE incluidos en el Padrón de Beneficiarios FISE vigente hasta el 30 de agosto del 2015 no se les debe aplicar el SISFOH previsto en los numerales 9.1 y 9.2 del presente Procedimiento. Esta

excepción se extenderá hasta el 29 de febrero del 2016 en concordancia a lo previsto por el Decreto Supremo Nro. 031-2015-EM.

Respecto a los Usuarios FISE exceptuados de la aplicación del SISFOH señalados precedentemente, la Distribuidora Eléctrica deberá:

a. Contrastar mensualmente a los Usuarios FISE que no se están catalogados en los estratos del 1 al 5 del SISFOH o no se encuentran registrados en el mismo; a fin de entregarles una esquila de acuerdo al Anexo 02, una cartilla informativa y formatos del MIDIS para que los referidos Usuarios FISE regularicen su condición socioeconómica en el SISFOH.

En caso corresponda, se enviará la esquila con el recibo de consumo de electricidad, cartilla informativa y formatos MIDIS.

La cartilla informativa, formatos u otro material informativo serán requeridos por la Distribuidora Eléctrica al MIDIS para su distribución y puesta a disposición de los Potenciales Beneficiarios FISE y los Usuarios FISE respectivamente.

b. Registrar los envíos de esquelas informativas a fin de monitorear de manera individual la inscripción y/o actualización del SISFOH respecto a los Usuarios FISE en proceso de regularización de su condición socioeconómica.

**ANEXO 01**

**MODELO DE ESQUELA DE INVITACIÓN**



[LOGO DE LA EDE]

Código de suministro:

Estimado Sr.:

DNI:

Dirección:

Distrito:

Ciudad:

Usted ha sido considerado como potencial beneficiario del Programa FISE para recibir mensualmente el Vale FISE, por lo que deberá acercarse a la dirección:..... (Dirección de las oficinas de atención al cliente de la Distribuidora Eléctrica más cercana), llevando su Documento Nacional de Identidad.

En caso, reciba energía eléctrica de un suministro provisional y/o colectivo deberá entregar la relación actualizada de los usuarios registrados en el servicio provisional proporcionada por la organización o entidad solicitante o responsable del suministro colectivo.

Atentamente,

[Nombre de la Distribuidora Eléctrica]

## ANEXO 02

## FORMATO DE ESQUELA INFORMATIVA PARA EMPADRONAMIENTO EN EL SISFOH



[LOGO DE LA EDE]

Estimado Sr.:

DNI:

Dirección:

Distrito:

Mediante la presente se le hace conocer que para que usted reciba o continúe recibiendo el vale de descuento FISE, es OBLIGATORIO que se encuentre registrado en el Padrón General de Hogares (PGH) del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) en calidad de pobre o pobre extremo (\*).

Habiendo constatado que en la actualidad usted no cumple con dicho requisito; es necesario que se **apersona a la unidad local de empadronamiento de la Municipalidad Distrital donde reside para que lo registren en el Padrón General de Hogares y evalúen su condición socioeconómica actual.**

**(\*) Art. 6 del D.S. N° 021-2012-EM (Reglamento de la Ley N° 29852).**

NOTA: En caso de haber realizado el trámite, debe apersonarse a la unidad local de empadronamiento de la Municipalidad y preguntar por el estado de su trámite.

Atentamente,

[Nombre de la Distribuidora Eléctrica]

## ANEXO 03

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA  
DE TENENCIA Y USO DE COCINA Y BALÓN DE GLP, Y AUTORIZACIÓN DE VERIFICACIÓN  
PARA USUARIOS FISE**

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL  
ENERGÉTICO – FISE  
DECLARACIÓN JURADA DE  
TENENCIA Y USO DE COCINA Y BALÓN DE GLP

Por el presente el que suscribe, domiciliado en....., (usuario residencial del servicio eléctrico con el suministro N°.....)<sup>1</sup> y con teléfono móvil.....; manifiesto mi intención de hacer uso del beneficio del Descuento FISE, **DECLARANDO BAJO JURAMENTO** que cumplo con las condiciones y requisitos establecidos en la





Ley N° 28952 por la que se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético – FISE y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM. Para tal efecto declaro:

- Pertener a la población vulnerable, dada mis condiciones económicas precarias.
- Poseer una cocina de gas (GLP) con su correspondiente balón.

Asimismo, autorizo a los representantes de la empresa Distribuidora Eléctrica..... a:

- Verificar lo declarado de acuerdo a lo previsto por las normas y conforme al procedimiento que para tal efecto se establezca.
- Acceder a mis datos personales necesarios para el Programa FISE.
- Publicar mi nombre y dirección como beneficiario del FISE de los Vales de Descuento FISE.

Conforme a ello, en caso de resultar beneficiario del Vale de Descuento FISE, **ME COMPROMETO a utilizarlo efectivamente, canjeando el balón de gas (GLP) y usándolo directamente para mis necesidades**, para lo cual me someto expresa e incondicionalmente a:

- No vender, comercializar o transferir el Vale de Descuento FISE
- Utilizar el balón de GLP canjeado con el Vale de Descuento FISE para mi propio consumo.
- Presentar el comprobante de pago del balón de GLP respectivo, cuando así me lo solicite la empresa Distribuidora Eléctrica (Sector de Distribución Típico 1).

En caso se compruebe la falsedad de la información consignada y documentación presentada para ser considerado beneficiario FISE, me someto a las consecuencias legales establecidas<sup>2</sup>.

En la ciudad de....., el día..... de..... del 20.....

.....  
Firma y huella del declarante  
Nombre:.....  
DNI N°.....

.....  
Firma del Padre o Madre o Tutor  
Nombre:.....  
DNI N°.....

<sup>1</sup> Este dato solo se llena en caso el Usuarios FISE cuente con servicio eléctrico.

<sup>2</sup> En el caso de ser menor de edad, deberá firmar el padre o madre o tutor legal del declarante.

Las responsabilidades previstas en la Ley en las que puede incurrir por cualquier omisión, inexactitud, simulación o falsedad en lo declarado, se encuentran los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y/o falsedad genérica tipificados en los artículos 411° y 438° del Código Penal.

#### ANEXO 04

#### FORMATO DE OBSERVACIÓN DE CONDICIONES DE POTENCIAL BENEFICIARIO FISE

*En este formato se llenarán algunos datos y observaciones de los Potenciales Beneficiarios FISE*

##### A.- DATOS DEL BENEFICIARIO FISE

Apellidos y Nombres

DNI

##### B.- OBSERVACIONES (Escriba SI o NO según corresponda)

**b.1** El potencial beneficiario vive en una casa de dos o más pisos de cemento y además el ambiente principal de la casa tiene piso de parquet o madera pulida, láminas asfálticas, lozetas terrazas, vinílicos o similares

**b.2** La vivienda del potencial beneficiario tiene una potencia eléctrica instalada mayor al 50% para actividades NO domésticas.



Nombre y Firma del  
personal de la  
Distribuidora Eléctrica



(...)

m. Desarrollar acciones de evaluación del Patrimonio Forestal de la Nación que permitan obtener la evidencia probatoria objetiva sobre su estado de afectación que dará sustento para el desarrollo de los procesos de fiscalización y sanción.

n. Realizar el seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación.

p. Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Seguimiento del cumplimiento de la legislación vigente en materia forestal y de fauna silvestre, de obligatorio cumplimiento por parte las autoridades con competencias en materia forestal.

q. Las demás establecidas en la presente Ley.

#### **Artículo 145.- Potestad fiscalizadora y sancionadora**

Otórgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento.

**PRIMERA.** Las unidades de aprovechamiento ubicadas en los bosques de producción permanente, que no hayan sido otorgadas durante los segundos concursos públicos o que hayan sido revertidas al Estado a la fecha de vigencia de la presente Ley, se otorgan a través de un proceso transparente, abreviado y que cuente con las previsiones necesarias de pre publicación y difusión, a fin de permitir la participación de todos los interesados.

(...)

La presente disposición complementaria transitoria rige durante los siguientes cinco años desde la entrada en vigencia de la presente Ley».

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA  
Ministro del Ambiente

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

1291565-10

### **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1221**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30335, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal c) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el perfeccionamiento de la regulación y demás aspectos de las actividades de generación, distribución eléctrica, electrificación rural, así como dictar el marco general para la interconexión internacional de los sistemas eléctricos y el intercambio de electricidad;

Que, en dicho marco, resulta conveniente dictar disposiciones destinadas a mejorar la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley Nº 30335 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **DECRETO LEGISLATIVO QUE MEJORA LA REGULACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD PARA PROMOVER EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PERÚ**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 6, 7, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 64, 66, 67, 70, 72, 82, 83, 85 y 90 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**

Modifíquese los artículos 6, 7, 22, 23, 25, 26, 29, 28, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 64, 66, 67, 70, 72, 82, 83, 85 y 90 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo con el siguiente texto:

“**Artículo 6.-** Las concesiones y autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, que establece para tal efecto un Registro Único de Concesiones Eléctricas a nivel nacional, en el cual se inscriben las concesiones otorgadas y las solicitudes en trámite presentadas ante el Ministerio y los Gobiernos Regionales”.

“**Artículo 7.-** Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento”.

“**Artículo 22.-** La concesión definitiva y la autorización se otorgan por plazo indefinido para el desarrollo de las actividades eléctricas. El plazo de las concesiones definitivas que se otorgan como resultado de una licitación pública realizada por el Ministerio de Energía y Minas o la entidad a que este encargue es el plazo fijado en la propia licitación, siendo como máximo treinta años”.

“**Artículo 23.-** Se puede otorgar concesión temporal para la ejecución de estudios de factibilidad. Su otorgamiento permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre temporal. El titular asume la obligación de realizar estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión, cumpliendo un cronograma de estudios.

El plazo de vigencia de la concesión temporal es de dos (2) años, pudiendo extenderse una (1) sola vez, a solicitud del titular, hasta por un (1) año adicional, sólo cuando el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

La concesión temporal se otorga por Resolución Ministerial de Energía y Minas y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento.

Al vencimiento del plazo se extingue de pleno derecho.

La solicitud de concesión temporal, así como la de extensión del plazo, se sujetan a los requisitos, condiciones y garantías establecidos en el Reglamento correspondiente”.

“**Artículo 25.-** La solicitud para la obtención de concesión definitiva, será presentada al Ministerio de

Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:

- a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y certificado de vigencia del poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- b) Autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- d) Calendario de ejecución de obras, con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- e) Presupuesto del proyecto;
- f) Especificación de las servidumbres requeridas;
- g) Delimitación de la zona de concesión en coordenadas UTM (WGS84) y contrato formal de suministro de energía, en el caso de concesiones de distribución;
- h) Resolución aprobatoria del Instrumento Ambiental;
- i) Garantía de Fiel Cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;
- j) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras, tratándose de concesión de generación;
- k) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante, tratándose de concesión de generación;
- l) Certificado de conformidad del Estudio de Pre-Operatividad emitido por el COES, cuando corresponda.

En el proceso de las Licitaciones Públicas a que se refiere el artículo 22, se consideran, los requisitos pertinentes establecidos en el presente artículo.

Luego de la evaluación correspondiente, conforme se disponga en el Reglamento, y que hayan sido cumplidos los requisitos de admisibilidad, la solicitud será admitida a trámite ordenándose la publicación del aviso, la que se efectuará por dos (2) días consecutivos, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión.

En los casos establecidos en el artículo 22, el contrato de concesión definitiva se regirá por el Calendario de ejecución de obras contenido en el contrato derivado de la Licitación Pública.

Adicionalmente al requisito exigido en el literal b) del presente artículo, en caso de utilización de recursos hídricos, el Ministerio de Energía y Minas debe emitir un informe favorable sobre la gestión eficiente de la cuenca para fines de producción hidroeléctrica, en la que se desarrolle el proyecto, que considere la máxima capacidad de generación eléctrica que es posible aprovechar del referido recurso y que privilegie el aprovechamiento hidroenergético óptimo de la cuenca hidrográfica, considerando criterios técnicos, económicos y ambientales, previo a la emisión de la resolución correspondiente. El reglamento puede considerar otros aspectos con el fin de asegurar la óptima utilización de los recursos energéticos renovables.

En la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de concesión que se presenten ante los Gobiernos Regionales se debe verificar que no exista superposición o concurrencia de solicitudes en trámite o concesiones otorgadas a favor del solicitante o de terceros, para cuyo efecto el Ministerio de Energía y Minas emite su opinión y determina la continuación del trámite ante la instancia correspondiente.

La aprobación de solicitudes de modificación de concesiones o autorizaciones, cuando corresponda, están sujetas a la actualización de los requisitos y verificación de las condiciones previstas en el presente artículo y las normas de inversión privada correspondientes.

**"Artículo 26.-** Si dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la última publicación del aviso de una solicitud de concesión definitiva, se presentaran otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará la solicitud que debe continuar con el procedimiento de solicitud de concesión definitiva, de acuerdo con el procedimiento de concurrencia establecido en el Reglamento.

En caso de existir dos (2) o más solicitantes que se encuentren en la misma condición, únicamente estos

podrán participar en el procedimiento de concurrencia conforme al Reglamento".

**"Artículo 28.-** La solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, debe resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación. En caso de concesiones definitivas para generación que utilicen recursos hídricos, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la fecha de su presentación. La presentación de los incidentes que se promuevan suspenderá el plazo señalado en el presente artículo hasta que queden resueltos.

La concesión definitiva será otorgada por Resolución Ministerial de Energía y Minas o por el Gobierno Regional cuando corresponda".

**"Artículo 29.-** La concesión adquiere carácter contractual cuando el peticionario suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial. El titular está obligado a entregar al Ministerio un testimonio de la escritura pública con la Constancia de inscripción en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción.

El contrato deberá contener, cuando menos, el nombre y domicilio del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley y del Reglamento que le sean aplicables.

El contrato deberá contener, cuando menos, el nombre y domicilio del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, zona de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley y del Reglamento que le sean aplicables.

El contrato de concesión definitiva recogerá las cláusulas pertinentes del contrato de concesión que se suscribe como resultado de una licitación pública realizada por el Ministerio de Energía y Minas o la entidad a que éste encargue. Las modificaciones que se realicen en el contrato derivado de la licitación pública deben ser incluidas en el contrato de concesión definitiva, en lo pertinente".

**"Artículo 30.-** La actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo. La concesión de distribución no puede ser reducida sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

El concesionario de distribución puede efectuar ampliaciones de su zona de concesión. Para tal efecto, está obligado a presentar al Ministerio de Energía y Minas, previamente, un informe que señale la delimitación de la zona donde efectuará la ampliación, acompañado del Calendario de Ejecución de Obras y de la correspondiente garantía de fiel cumplimiento que señale el Reglamento, así como del plano de la nueva área delimitada con coordenadas UTM (WGS84).

Desde la fecha de publicación del aviso de ampliación que se efectúe conforme al Reglamento, el concesionario adquiere la exclusividad para el desarrollo de la actividad de distribución en la zona delimitada de ampliación y asume las obligaciones de los concesionarios de distribución.

El procedimiento administrativo de regularización de una ampliación de la zona de concesión, con el objeto de incorporar la nueva zona al contrato de concesión, terminará cuando se haya concluido la ejecución de las obras de la ampliación, conforme al Calendario de Ejecución de Obras.

Los casos de electrificación de zonas comprendidas dentro de los alcances del inciso a) del artículo 34 y de los centros poblados ubicados fuera de una zona de concesión, que no sean objeto de procedimiento de ampliación de zona de concesión por parte de los concesionarios de distribución existentes, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural.

Adicionalmente a la concesión, mediante resolución ministerial, el Ministerio de Energía y Minas determina



para cada concesionario de distribución, una Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT), según las condiciones previstas en el Reglamento;

La ZRT comprende áreas definidas geográficamente para lograr el acceso al servicio eléctrico de todos los habitantes del país, las cuales preferentemente consideran el límite del ámbito de las Regiones donde opera el concesionario respectivo.

Los proyectos de electrificación que se ejecuten dentro de las ZRT deben ser previamente aprobados, por el concesionario de distribución respectivo, conforme al procedimiento y criterios previstos en el Reglamento. En el caso de proyectos de inversión pública, el incumplimiento de lo antes dispuesto, por parte del solicitante, conlleva responsabilidad funcional.

El concesionario de distribución tiene la prioridad para ejecutar los proyectos de electrificación que se realicen dentro de la ZRT bajo su responsabilidad. En todos los casos, el concesionario de distribución debe participar en la promoción, planificación y supervisión de los proyectos de electrificación, conforme lo establezca el Reglamento.

En caso las obras le sean transferidas al concesionario de distribución, éste asume las obligaciones para el desarrollo y administración de la actividad de distribución, debiendo ampliar su zona de concesión conforme al marco legal aplicable. La transferencia de las obras se hará a Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado.

Las redes rurales existentes a la entrada en vigencia de esta Ley que no cumplan con el Código Nacional de Electricidad, normas técnica, ambientales, municipales u otra pertinente deberán ser saneadas por el Estado antes de ser transferidas al concesionario de distribución.

La ampliación de cobertura eléctrica dentro de la ZRT se desarrolla bajo el marco de la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural, y otros regímenes aplicables. La transferencia de los bienes de las obras ejecutadas por el Estado al correspondiente concesionario de distribución será en un plazo máximo de doce (12) años, antes de lo cual el concesionario de distribución asumirá su administración, debiendo reconocerse los costos de operación y mantenimiento reales auditados, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1207. Durante el período indicado, ADINELSA asumirá la titularidad a título gratuito y las obras ejecutadas serán incorporadas en la correspondiente regulación tarifaria a un Valor Nuevo de Reemplazo inicial igual a cero. En las posteriores regulaciones se incorporan las inversiones ejecutadas por el concesionario de distribución para su ampliación y reposición de equipos conforme lo defina el Reglamento.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley y artículo 14 de la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural, las empresas distribuidoras deben implementar contabilidad separada, diferenciando los Sistemas Eléctricos Rurales que administra del resto de sistemas eléctricos de distribución a su cargo".

**"Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

a) Efectuar los estudios y/o la ejecución de las obras cumpliendo los plazos señalados en el cronograma correspondiente;

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

c) Aplicar los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;

d) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento;

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores;

g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1 %) de sus ventas anuales;

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

i) Operar sus instalaciones de acuerdo a las normas

de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema (COES)".

**"Artículo 34.-** Los Distribuidores están obligados a:

a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;

b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;

c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables;

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento;

e) Cumplir con las obligaciones establecidas para las ZRT".

**"Artículo 36.-** La concesión definitiva caduca cuando:

a) El concesionario no acredite dentro del plazo señalado, la inscripción del contrato de concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos;

b) El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme al Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas o, se apruebe un calendario garantizado de ejecución de obras por única vez, el cual debe acompañarse de una garantía adicional, según las condiciones previstas en el Reglamento;

c) El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;

d) El concesionario de generación o de transmisión luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada;

e) El Distribuidor, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 34° o con dar servicio de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de concesión;

f) El concesionario de distribución, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34° de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado;

g) El reiterado incumplimiento de pago a las empresas generadoras por el abastecimiento de energía y potencia destinadas al Servicio Público de Electricidad, siempre y cuando dicho pago no se encuentre en controversia."

**"Artículo 37.-** La caducidad será sancionada por Resolución Ministerial refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones. Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada".

**"Artículo 38.-** Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante Resolución Ministerial del sector por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) Identificación y domicilio legal del solicitante Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;

- b) Resolución aprobatoria del Instrumento Ambiental;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- e) Presupuesto del Proyecto;
- f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;
- g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;
- h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;
- i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo Calificada, respecto de la solvencia financiera del inversionista;
- j) Certificado de conformidad del Estudio de Pre-Operatividad emitido por el COES, cuando corresponda.

El Reglamento establece los mecanismos de control para verificar su cumplimiento”.

“**Artículo 64.-** El Valor Agregado de Distribución (VAD) se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera los siguientes componentes:

- a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía;
- b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía, y;
- c) Costos estándares de inversión mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

Adicionalmente al VAD, se incorpora un cargo asociado a la innovación tecnológica en los sistemas de distribución equivalente a un porcentaje máximo de los ingresos anuales que tengan como objetivo el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica y/o eficiencia energética, los cuales son propuestos y sustentados por las empresas y aprobados por OSINERGMIN, debiéndose garantizar la rentabilidad de los mismos durante su vida útil considerando la tasa a la que se refiere el artículo 79 de la presente Ley. Tratándose de proyectos que reemplacen a instalaciones existentes deberá garantizarse el reconocimiento de los costos remanentes de estos últimos en caso no hayan cumplido su vida útil.

El Reglamento define los límites para este rubro, así como los criterios técnicos y económicos, oportunidad, compensaciones tarifarias y el plazo de duración de la compensación tarifaria.

“**Artículo 66.-** El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

Para los demás concesionarios de distribución, el VAD se calcula de forma agrupada, conforme le aprobado por el Ministerio de Energía y Minas a propuesta de OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento”.

“**Artículo 67.-** Los componentes señalados en el artículo 64, se calculan para cada empresa concesionaria de distribución con más de cincuenta mil usuarios y para el resto de concesionarios de distribución conforme se señala en el artículo precedente, mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por OSINERGMIN. Dichos Términos de Referencia deben ser publicados para recibir comentarios u opiniones de los interesados por un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, debiendo ser aprobados a los noventa días hábiles desde

su publicación, acompañándose la matriz de comentarios recibidos y la evaluación de cada uno de los mismos.

OSINERGMIN deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras.

OSINERGMIN puede modificar sólo aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observadas no hubiesen sido absueltos por concesionarios de distribución. Para ello acompañará el sustento de la evaluación a cada una de las observaciones realizadas”.

“**Artículo 70.-** OSINERGMIN calcula la Tasa Interna de Retorno considerando un periodo de análisis de 25 años. Dicho cálculo tiene lugar para cada concesionario que cuente con un estudio individual del VAD conforme se señala en el Artículo 66 de la presente Ley. En los demás casos dicho cálculo se realiza para el conjunto de concesionarios.

La Tasa interna de Retorno se determina evaluando:

- a) Los ingresos que habrían percibido si se hubiesen aplicado los Precios Básicos a la totalidad de los suministros en el ejercicio inmediato anterior;
- b) Los costos de operación y mantenimiento exclusivamente del sistema de distribución, para el ejercicio inmediato anterior, incluyendo las pérdidas, y;
- c) El Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de cada empresa, con un valor residual igual a cero.

En la evaluación de la Tasa Interna de Retorno se incorporan los beneficios obtenidos por la empresa en los proyectos de innovación tecnológica”.

“**Artículo 72.-** Considerando los Valores Agregados de Distribución definitivos de cada concesionario, OSINERGMIN fija y publica las tarifas definitivas de distribución correspondientes y sus fórmulas de reajuste mensual, las que entran en vigencia el 1 de noviembre.

El Valor Agregado de Distribución cuenta adicionalmente con un factor de reajuste que promueve el mejoramiento de la calidad de servicio. El cumplimiento de estos indicadores se revisa anualmente y no debe exceder el porcentaje del VAD que se define en el Reglamento. Los factores de reajuste se aplican como incentivo o penalidad sobre el cumplimiento de las metas anuales, conforme lo define el Reglamento.

Este reajuste contará con un periodo de adecuación el cual partirá desde los valores reales de los indicadores de calidad de cada concesionario de distribución hasta el valor objetivo.

El incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, no generando adicionalmente la imposición de multas”.

“**Artículo 82.-** Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90° más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación.

Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90° deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario.

El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando ésta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales”.



**“Artículo 83.-** Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán las siguientes modalidades, que deberán ser determinadas previo acuerdo entre el concesionario y el usuario.

a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;

b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,

c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado”.

**“Artículo 85.-** En los casos de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas o agrupaciones de viviendas que cuenten con habilitación urbana, o en su defecto, cuenten con planos de lotización, trazado de vías, así como la constancia de posesión; éstos aprobados y emitidos por la Municipalidad correspondiente; y que en ambos casos tengan un índice de ocupación predial -habilitación - mayor o igual a cuarenta por ciento (40%); corresponde al concesionario ejecutar, a su costo, todas las obras definitivas de la red primaria, red secundaria y alumbrado público que sean necesarias.

En los casos referidos en el párrafo anterior, cuando dicho índice de ocupación predial sea menor al cuarenta por ciento (40%), la ejecución de las obras corresponde a los interesados, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área. En estos casos, las instalaciones serán recibidas por el concesionario, fijándose en tales oportunidades el monto de la contribución con carácter reembolsable correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), para efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 84° de la presente Ley de Concesiones Eléctricas, correspondiendo efectuar la devolución de contribuciones reembolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor o igual a cuarenta por ciento (40%).

En los casos de nuevas habilitaciones urbanas y electrificación de nuevas agrupaciones de vivienda, promovidas por el Estado o por inversionistas privados, corresponde a los interesados ejecutar las obras correspondientes a la red secundaria y alumbrado público, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área. En estos casos, las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en tal oportunidad el monto de la contribución con carácter reembolsable correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), para efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 84° de la presente Ley, correspondiendo efectuar la devolución de contribuciones reembolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor o igual a cuarenta por ciento (40%).

Al momento de efectuar la devolución de las contribuciones reembolsables, éstas serán actualizadas con los factores de reajuste de las tarifas.

En el caso de zonas habitadas que no cuentan con la habilitación urbana o agrupaciones de viviendas que no dispongan de certificados de posesión ni de planos de lotización y trazado de vías aprobado por la respectiva Municipalidad, los interesados podrán solicitar al concesionario la instalación de suministros provisionales de venta en bloque en baja tensión, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**“Artículo 90.-** Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la

prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;

b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y,

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, el concesionario, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a OSINERGMIN, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por el concesionario, en los plazos establecidos en el reglamento. El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

El OSINERGMIN fijará periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento”.

## Artículo 2.- Generación Distribuida.

2.1 Los usuarios del servicio público de electricidad que disponen de equipamiento de generación eléctrica renovable no convencional o de cogeneración, hasta la potencia máxima establecida para cada tecnología, tienen derecho a disponer de ellos para su propio consumo o pueden inyectar sus excedentes al sistema de distribución, sujeto a que no afecte la seguridad operacional del sistema de distribución al cual está conectado.

2.2 La potencia máxima señalada en el numeral anterior, las condiciones técnicas, comerciales, de seguridad, regulatorias y la definición de las tecnologías renovables no convencionales que permitan la generación distribuida, entre otros aspectos necesarios, son establecidos en el reglamento específico sobre generación distribuida que aprueba el Ministerio de Energía y Minas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA.- Reglamentación.

En un plazo de ciento veinte días calendario desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas emite las disposiciones reglamentarias correspondientes.

### SEGUNDA.- Vigencia.

El presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, el mismo que entrará en vigencia a la fecha de publicación del reglamento específico a que se refiere el citado artículo.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### PRIMERA.- Ejercicio del derecho preferente de concesiones temporales

Las personas jurídicas que a la fecha de publicación de la presente norma, cuentan con el derecho preferente para solicitar concesión definitiva por haber sido titulares de una concesión temporal emitida en el marco de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, podrán ejercer el citado derecho bajo el marco legal vigente a la fecha de publicación de la respectiva resolución de concesión temporal.

### SEGUNDA.- Vigencia del VAD

Excepcionalmente, y de forma justificada, mediante Resolución Ministerial a propuesta del OSINERGMIN, el Ministerio de Energía y Minas, puede prorrogar la vigencia del VAD correspondiente al periodo 2013-2017, por un plazo máximo de dos años, para todos o algunos de los titulares de distribución eléctrica, a fin



de aplicar lo dispuesto en los Artículos 64, 66, 67, 70 y 72 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificados por la presente Ley. A partir de la fijación del nuevo VAD, éste tendrá una vigencia de cuatro años conforme lo establece el Artículo 73 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### ÚNICA.- Derogatoria de las disposiciones transitorias del Decreto Ley N° 25844

Deróguese la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y octava disposición complementaria transitoria del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

1291565-11

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Declaran de interés y de prioridad nacional la ejecución de los Censos Nacionales: XII de Población y VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas en el año 2017

#### DECRETO SUPREMO N° 066-2015-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 13248, dispone que a partir de 1960, en todo el territorio de la República y en sus aguas jurisdiccionales, se levantarán cada 10 años los censos de población de vivienda; y cada 5 años los censos económicos: agropecuario; industrial, comercial, de servicios, etc.;

Que, en este marco, los últimos Censos Nacionales: XI de Población y VI de Vivienda y II de Comunidades Indígenas, se ejecutaron en el año 2007;

Que, es prioridad de la política social del Estado mejorar las condiciones de vida de la población, en educación, salud, servicios básicos, elevar el empleo y la producción, así como reducir los niveles de pobreza focalizando la intervención de los programas sociales, para lo cual es necesario disponer de estadísticas confiables, oportunas y al menor nivel de desagregación geográfica;

Que, los Censos Nacionales de Población y de Vivienda y de Comunidades Indígenas, constituyen la fuente más importante para obtener información desagregada de las características estructurales de la población y de las viviendas, para la adecuada formulación y evaluación de los planes nacionales de desarrollo, así como un marco nacional de referencia actualizado que permita mejorar el programa de estadísticas continuas del país, por lo que es conveniente iniciar los preparativos para su ejecución;

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, el

INEI es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional, siendo su competencia los levantamientos censales, las estadísticas continuas, las encuestas por muestreo, las estadísticas de población, los indicadores e índices en general, las cuentas nacionales y regionales, entre otros, correspondiéndole las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con fines de cuantificar y proyectar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, en este contexto, se debe encargar al Instituto Nacional de Estadística e Informática, la conducción y ejecución de los Censos Nacionales: XII de Población y VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, no sólo en cumplimiento de la normatividad vigente, sino por contar con la organización, experiencia técnica, infraestructura y la capacidad puesta de manifiesto en el desarrollo de las diversas actividades e investigaciones estadísticas a nivel nacional;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley N° 13248, y en el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- Ejecución de Censos

Declárese de interés y de prioridad nacional la ejecución de los Censos Nacionales: XII de Población y VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas en el año 2017.

#### Artículo 2°.- Normas Técnicas

El Instituto Nacional de Estadística e Informática, como órgano responsable de la conducción y ejecución de los Censos Nacionales, emitirá las normas técnicas por las que se regirán los Censos Nacionales: XII de Población y VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas.

#### Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

1291562-2

#### Encargan Despacho de la Presidencia de la República a la Primera Vicepresidenta de la República

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 223-2015-PCM

Lima, 23 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la República, señor Ollanta Humala Tasso, viajará del 24 al 30 de setiembre de 2015, con el objeto de asistir a la Cumbre de las Naciones Unidas para la adopción de la Agenda para el Desarrollo Post-2015 y al Debate General del 70° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se realizará en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Que, en consecuencia, es necesario encargar las funciones del Despacho de la Presidencia de la República a la señora Marisol Espinoza Cruz, Primera Vicepresidenta de la República, en tanto dure la ausencia del Presidente de la República;

De conformidad con el artículo 115° de la Constitución Política del Perú; y



Que, a través del Informe N° 035-2015-MEM-DGH/DGGN-DNH, la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, señaló que el evento tiene como finalidad promover la difusión de los avances y perspectivas de las fuentes energéticas no renovables;

Que, en el citado evento se expondrán temas relacionados a la oportunidad e impactos del Gaseoducto del Sur y de la Masificación del Gas Natural; el marco referencial; visión de los grandes consumidores, los doce (12) años de Camisea; la promoción y regulación del gas natural, la distribución regional de gas natural, reservas, proyectos y financiamiento, así como las iniciativas para impulsar el gas natural;

Que, la institución solicitante ha cumplido con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM/SG, que regula el procedimiento para oficializar eventos nacionales por parte del Ministerio de Energía y Minas, a pedido de entidades públicas o privadas;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM/SG y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Oficializar el evento denominado "14ª Conferencia & Exposición La Hora del Gas 2016", a realizarse el 08 de setiembre de 2016, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

1307955-1

## Modifican R.D. N° 016-2008-EM/DGE que aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270-2015-MEM/DGE

Lima, 22 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se dictaron normas para el desarrollo por parte del Estado de proyectos de electrificación en zonas rurales, que no son atractivas para la inversión privada;

Que, el artículo 12° de la citada Ley establece que los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE de fecha 20 de mayo de 2008, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER);

Que, en la ejecución de las obras que se desarrollan dentro del proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, se presenta la necesidad de proceder a interrupciones del servicio eléctrico, para lo cual los contratistas encargados de la ejecución de las citadas obras, solicitan la interrupción del servicio eléctrico a las empresas concesionarias en cuyo ámbito se realizan las obras, lo cual conlleva al pago de compensaciones, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER);

Que, teniendo en consideración la finalidad que sustenta dichas interrupciones de servicio, resulta necesario garantizar a las empresas concesionarias, en cuyo ámbito se realizan las obras, que no se verán afectadas patrimonialmente como resultado de las interrupciones aludidas, exonerando del pago de compensaciones, de las interrupciones de servicio eléctrico a que se contrae el considerando precedente;

De conformidad con la atribución comprendida en el artículo 12° de la Ley N° 28749, Ley General de

Electrificación Rural, y las facultades a que se refieren los incisos j), t) y u) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar los literales a) y b) de la Primera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Primera.- OSINERGMIN podrá exonerar del pago de compensaciones o de la aplicación de la Norma, en los casos que se establecen a continuación:

a) Cuando un Suministrador considere que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en un período ha sido producto de un caso de fuerza mayor, debe informar a la Autoridad dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el evento, el Suministrador presentará ante la Autoridad la solicitud de calificación del evento como fuerza mayor acompañando la documentación probatoria.

b) Un Suministrador podrá solicitar a la Autoridad ser exonerado del pago de las compensaciones correspondientes, cuando prevea que el deterioro de la calidad de servicio o la interrupción del servicio eléctrico, en una zona y período determinados, se producirá por causa de: (i) reforzamientos o ampliaciones de instalaciones rurales existentes; (ii) ejecución de obras dentro del proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, ejecutadas en el ámbito de la Ley General de Electrificación Rural; (iii) obras de gran envergadura de interés público de otros sectores. La solicitud de exoneración será presentada con el debido sustento y con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la fecha que se prevea la ocurrencia del deterioro de la calidad de servicio. Para tales efectos, la Autoridad verificará los criterios anteriormente señalados que le permitan evaluar la solicitud de exoneración y emitir un pronunciamiento al respecto.

Cumplidos los plazos correspondientes, la Autoridad emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud de calificación, para los casos de fuerza mayor, y en un plazo máximo de diez (10) días calendario de presentada la solicitud de exoneración, para los casos señalados en el literal (b). Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso de la Autoridad, se tendrá por aprobada la solicitud de calificación o de exoneración, según corresponda. Lo resuelto por la Autoridad pone fin a la vía administrativa."

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAVIER MURO ROSADO  
Director General  
Dirección General de Electricidad

1307952-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Decreto Supremo que declara de interés nacional la atención prioritaria de víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995-2001 y crea el registro correspondiente

DECRETO SUPREMO  
N° 006-2015-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto

**ORGANISMOS EJECUTORES**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES**

**Designan Director de Gestión del Patrimonio Estadal de la SBN**

**RESOLUCIÓN N° 073-2015/SBN**

San Isidro, 3 de noviembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Gestión del Patrimonio Estadal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Que, en tal sentido es necesario designar al profesional que ocupará el referido cargo;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27594 y en uso de la atribución conferida por el inciso k) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a partir del 6 de noviembre de 2015, al señor ALFREDO ABELARDO MARTÍNEZ CRUZ en el cargo de Director de Gestión del Patrimonio Estadal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES  
Superintendente

1307718-1

**ORGANISMOS REGULADORES**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Resolución que precisa competencias de las Oficinas Regionales y del Gerente de Operaciones de OSINERGMIN**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 262-2015-OS/CD**

Lima, 27 de octubre de 2015

**VISTO:**

El Memorando N° COR- 593-2015 de las Oficinas Regionales.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos

de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que el Consejo Directivo se encuentra facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, función supervisora específica y función fiscalizadora y sancionadora, relacionadas con el cumplimiento de normas técnicas y de seguridad en el Sector Energía;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfiere al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que dicho organismo sea el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, que regula los procedimientos administrativos para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como los principios, pautas, requisitos y órganos competentes para la tramitación de dichos procedimientos;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2012, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 047-2012-EM, a través del cual se incorporó en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la definición de Transportista de Petróleo Crudo.

Que, asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 245-2013-OS/CD se modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, a fin de establecer las especificaciones adicionales e incorporar los Anexos, a fin de optimizar su aplicación, promoviendo la transparencia en la administración del Registro de Hidrocarburos encomendada a este Organismo Supervisor.

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, se determinaron los órganos competentes de Osinergmin para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, recayendo tales funciones en las Oficinas Regionales y el Gerente de Operaciones, en materias en hidrocarburos líquidos y electricidad;

Que, asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 266-2014-OS/CD, se determinaron los órganos competentes de Osinergmin para los trámites relacionados con el Registro de Hidrocarburos, recayendo tales funciones en primera instancia en las Oficinas Regionales;

Que, posteriormente, con fecha 22 de abril de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-OS/CD, a través de la cual se modificó las Resoluciones de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD y N° 191-2011-OS/CD, con la finalidad de ampliar las funciones asignadas a las Oficinas Regionales para conocer procesos de fiscalización y sanción en materias de gas natural y electricidad; así como para resolver los trámites del Registro de Hidrocarburos de los agentes de gas natural, respectivamente;

Que, con fecha 21 de mayo de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2015-EM, a través del cual se incorporó en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la definición de Consumidor Menor. Dicha definición es sólo aplicable en las zonas geográficas sujetas a lo dispuesto al régimen complementario de control de insumos químicos, conforme al Decreto Supremo N° 016-2014-EM.

Asimismo, con fecha 20 de junio de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2015-OS/CD, la misma que incorpora el anexo N° 2.3.K al Anexo 2 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, conteniendo los requisitos para la inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos aplicable a los Consumidores Menores.

Que, con la finalidad de optimizar el proceso de descentralización de las funciones instructora y sancionadora; así como, de los trámites del Registro

de Hidrocarburos de Osinergmin, corresponde precisar las facultades del Gerente de Operaciones y de las Oficinas Regionales sobre las funciones y trámites mencionados;

Asimismo, resulta pertinente precisar las materias que resultan de competencia de las Oficinas Regionales y del Gerente de Operaciones en relación a las actividades de comercialización eléctrica, en lo que respecta a incumplimientos derivados de la supervisión de Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) y en las normas de calidad;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesaria la modificación del ítem 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD referido a la competencia sancionadora de las Oficinas Regionales; así como, la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD referido a la autoridad que resuelve los trámites de primera instancia del Registro de Hidrocarburos de las actividades de hidrocarburos líquidos bajo la competencia de las Oficinas Regionales;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se debe señalar que, la presente norma tiene como única finalidad, el precisar las competencias de los órganos de Osinergmin, por ende, se exceptúa del requisito de publicación del proyecto para recepción de comentarios;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2015;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Modificación de instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora**

Modificar el Ítem 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, de acuerdo al Anexo N° 1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Modificación de los Anexos del Reglamento de Registro de Hidrocarburos**

Modificar los Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en lo que respecta a la Autoridad que resuelve los trámites relacionados a las Actividades de Hidrocarburos Líquidos, de acuerdo al Anexo N° 2 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Entrada en vigencia**

Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 4°.- Publicación**

Establecer, la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y junto con su Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

**DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA**

**Única.-** Establecer, que las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de aplicación desde su vigencia incluso para aquellos procedimientos administrativos en trámite en que no se haya emitido la resolución de primer instancia; aquellos en que ya se hubiese emitido continuarán siendo tramitados por el órgano competente determinado previamente.

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

1308171-1

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA DEL  
MERCADO DE VALORES**

**Modifican Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores**

**RESOLUCIÓN SMV N° 031-2015-SMV/01**

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015042245 y el Informe Conjunto N° 883-2015-SMV/06/12 del 29 de octubre de 2015, emitido por la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo y la Oficina de Asesoría Jurídica; así como el Proyecto que modifica la Norma sobre Contribuciones por los Servicios que presta la Superintendencia del Mercado de Valores;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, Ley Orgánica de la SMV), es atribución del Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el inciso f) de dicho artículo, el Directorio de la SMV está facultado para establecer los derechos y contribuciones para el sostenimiento de la SMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley Orgánica de la SMV, así como la forma, lugar y plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones;

Que, mediante el inciso a) del artículo 18° de la referida Ley Orgánica se establece que, tratándose de comitentes, la contribución será equivalente al 0,05% del monto efectivamente negociado;

Que, asimismo, de acuerdo con el referido artículo 18°, la SMV puede modificar estas contribuciones, siempre que no se excedan los porcentajes o cuantías establecidos en dicho artículo;

Que, por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 se aprobó la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta esta Institución (en adelante, Norma sobre Contribuciones);

Que, el artículo 1°, inciso b), literales i) y ii) de la Norma sobre Contribuciones, establece que, tratándose de comitentes que intervienen en el mercado de valores, las contribuciones mensuales a aplicar por operaciones de préstamos bursátiles de valores pactadas hasta 60 días es de 0,005 por ciento del monto efectivamente negociado y para operaciones pactadas a plazos mayores de 60 días es de 0,05 por ciento del monto efectivamente negociado;

Que, una reducción temporal en la contribución SMV a las operaciones de préstamos bursátiles de valores, contribuirá a generar incentivos para un mayor dinamismo de estas operaciones y promover una mayor liquidez en el mercado; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y los literales b) y f) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la SMV, aprobada por Decreto Ley N° 26126 y modificada por la Ley N° 29782; el artículo 7° de la Ley del Mercado

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

MANUEL PULGAR - VIDAL OTALORA  
Ministro del Ambiente

1307067-2

**Nombran la Comisión Evaluadora que efectuará la calificación de los interesados para ser nominados o renovar su calificación como peritos mineros que se han presentado a la convocatoria efectuada por la Dirección General de Minería**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 1808-2015-MEM/DGM**

Lima, 29 de octubre de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-96-EM y sus modificatorias, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano y el Diario El Comercio el día 04 de octubre de 2015, se convocó a los interesados para ser nominados o renovar su calificación como peritos mineros correspondiente al periodo 2016-2017;

Que, el artículo 4° del citado reglamento dispone que la evaluación de las solicitudes para la nominación de los peritos mineros o renovación de la misma será realizada por una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Minería quien la presidirá, dos representantes del Consejo de Minería y dos representantes del Instituto de Concesiones y Catastro Minero.

Que, por Decreto Supremo N° 008-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de febrero de 2007, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, habiéndose realizado una fusión por absorción.

Que, por Memorando N° 169-2015/MEM-CM y Oficio N° 750-2015-INGEMMET/PCD, el Presidente del Consejo de Minería y la Presidenta del INGEMMET, respectivamente, han designado a sus representantes para integrar la comisión mencionada.

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Nombrar la Comisión Evaluadora que efectuará la calificación de los interesados que se han presentado a la convocatoria efectuada por la Dirección General de Minería, la misma que estará integrada por los siguientes representantes:

- Ingeniero Herminio Morales Zapata, Director de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, quien la presidirá.

- Ingeniero Víctor Vargas Vargas, Vocal del Consejo de Minería

- Abogada Cecilia Ortiz Pecol, Vocal del Consejo de Minería.

- Ingeniero Jaime Hugo Castro Bullón, Jefe de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

- Ingeniero Guido Valdivia Ponce, Ingeniero de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Regístrese y publíquese.

MARCOS VILLEGAS AGUILAR  
Director General de Minería

1306693-1

**MUJER Y POBLACIONES  
VULNERABLES**

**Aceptan renuncia de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 241-2015-MIMP**

Lima, 2 de noviembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 357-2014-MIMP se designó al señor NICOLÁS LUCIO VILA ESPINOZA en el cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, el referido funcionario ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar;

Con las visaciones de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor NICOLÁS LUCIO VILA ESPINOZA al cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables  
MIMP

1307041-1

**TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO**

**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30036, Ley que regula el teletrabajo**

**DECRETO SUPREMO  
N° 017-2015-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, la Ley N° 30036 regula el teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en las instituciones públicas y privadas;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida ley dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emita las disposiciones reglamentarias pertinentes mediante decreto supremo;

Que, en tal sentido, corresponde dictar las normas reglamentarias de la Ley N° 30036 que permitan una correcta aplicación de la modalidad de teletrabajo; lo cual beneficiará, además, la empleabilidad de las poblaciones vulnerables;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

## DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30036, Ley que regula el teletrabajo, que consta de tres (3) Títulos, tres (3) Capítulos, diecisiete (17) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Modificatoria, que forman parte integrante del presente decreto supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

DANIEL MAURATE ROMERO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30036, LEY QUE REGULA EL TELETRABAJO****TÍTULO PRELIMINAR****Artículo I.- Objeto**

El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 30036, Ley que regula el teletrabajo. Cualquier mención que se haga a la Ley, debe entenderse que se refiere a dicha norma.

**Artículo II.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento aquellos trabajadores y servidores civiles que prestan servicios bajo la modalidad de teletrabajo; así como las personas naturales o jurídicas y entidades públicas que los emplean.

La Ley y el presente reglamento serán de aplicación a:

- Los trabajadores y servidores civiles cuyas labores se ejecuten en el territorio nacional; y
- Los contratos, resoluciones de incorporación o designación y adendas o acuerdos, por los que se establezca la modalidad de teletrabajo, o el cambio de modalidad presencial por la de teletrabajo y viceversa; suscritos o emitidos en el país.

**Artículo III.- Definiciones**

Para efectos de la Ley y del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- Compensación: únicamente para efectos de la Ley y el presente reglamento, se le considera al eventual pago otorgado al teletrabajador al que se refiere el artículo 3 de la Ley y que se efectúa de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del presente reglamento.
- Entidad pública: se entiende por entidad pública a las previstas en el artículo I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Puesto: conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad pública, así como los requisitos para su adecuado ejercicio.
- Servidor civil: servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- SERVIR: Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.
- Teletrabajador: trabajador o servidor civil que presta servicios bajo la modalidad de teletrabajo.
- Teletrabajo: consiste en la prestación de servicios subordinada, sin presencia física en el centro de trabajo o entidad pública, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales, a su vez, se ejerce el control y la supervisión de las labores.
- Titular de la entidad: máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

**Artículo IV.- Principios**

Son principios que orientan la aplicación de la modalidad de teletrabajo los siguientes:

- Voluntariedad: el empleador o entidad pública, por razones debidamente sustentadas, puede efectuar la variación de la prestación de servicios a la modalidad de teletrabajo, contando para ello con el consentimiento del trabajador o servidor civil.
- Reversibilidad: el empleador o entidad pública puede reponer al teletrabajador a la modalidad de prestación de servicios anterior al teletrabajo, si se acredita que no se alcanzan los objetivos bajo la modalidad de teletrabajo.
- Igualdad de trato: el empleador o entidad pública debe promover la igualdad de trato en cuanto a las condiciones de trabajo de los teletrabajadores, en relación a quienes laboran presencialmente.
- Conciliación entre la vida personal, familiar y laboral: promover un equilibrio entre las actividades realizadas en los ámbitos, personal, familiar y laboral de los trabajadores o servidores civiles, a través de la modalidad de teletrabajo. En tal sentido, deberá existir una adecuada correspondencia entre la carga de trabajo y la jornada de labores o servicios asignada.

**TÍTULO I****DISPOSICIONES APLICABLES AL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO****CAPÍTULO I: PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD DE TELETRABAJO****Artículo 1.- Requisitos formales del teletrabajo**

Los contratos, resoluciones de incorporación o designación y adendas o acuerdos por los que se

establezca la modalidad de teletrabajo, o el cambio de modalidad presencial por la de teletrabajo, se celebran por escrito y se sujetan a las condiciones y requisitos previstos por las normas que les sean aplicables, según el régimen al que pertenezca cada teletrabajador. El empleador o entidad pública debe entregar al teletrabajador un ejemplar de aquellos documentos, según corresponda.

En los documentos antes referidos, el empleador o entidad pública debe consignar, como mínimo, la siguiente información:

a) Los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos a emplearse para la prestación del servicio, así como la parte del contrato responsable de proveerlos.

b) En caso los medios sean proporcionados por el empleador o entidad pública, debe indicarse las condiciones de utilización, las responsabilidades del teletrabajador sobre los mismos y el procedimiento de devolución al momento de finalizar la modalidad de teletrabajo, de corresponder.

c) En caso los medios sean proporcionados por el teletrabajador, debe indicarse el monto de la compensación que deberá efectuar el empleador; en caso de entidades públicas, dicho pago se realizará conforme al marco legal vigente.

d) Las medidas sobre la gestión y seguridad de la información derivadas del uso de los medios con que se preste el servicio bajo la modalidad de teletrabajo.

e) La jornada que se asigne al teletrabajador, de acuerdo con los límites previstos en las normas que resulten aplicables.

f) El mecanismo de supervisión o de reporte a implementarse para facilitar el control y supervisión de las labores, de ser el caso.

Cuando se trate de un cambio de la modalidad convencional a la modalidad de teletrabajo, el empleador o entidad pública debe indicar la justificación del cambio así como los objetivos que persigue con aquella variación.

La entrega al teletrabajador de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, adicionales a los inicialmente proporcionados por el empleador o entidad pública, deberá constar por escrito, detallándose los bienes entregados. La constancia se suscribe por ambas partes y se emite por duplicado.

Durante el desarrollo del teletrabajo, las partes pueden acordar la modificación de los términos inicialmente pactados, de conformidad con las normas vigentes, respetando la información mínima señalada en el presente artículo.

#### **Artículo 2.- Formas de teletrabajo**

La modalidad de teletrabajo puede desarrollarse bajo las siguientes formas:

a) Forma completa: el teletrabajador presta servicios fuera del centro de trabajo o del local de la entidad pública; pudiendo acudir ocasionalmente a estos para las coordinaciones que sean necesarias.

b) Forma mixta: el teletrabajador presta servicios de forma alternada dentro y fuera del centro de trabajo o local de la entidad pública.

No se considera teletrabajador al trabajador o servidor civil que ocasionalmente presta servicios fuera del centro de trabajo o entidad pública.

#### **Artículo 3.- Jornada de trabajo o de servicio**

La jornada ordinaria de trabajo o de servicio que se aplica al teletrabajo, se sujeta a los límites previstos en las normas sobre la materia.

De conformidad con el régimen que corresponda, los trabajadores y servidores civiles pueden prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo en jornadas a tiempo parcial o en sistemas de media jornada, respectivamente, de acuerdo con los límites y requisitos previstos en las normas correspondientes, solo si éstos se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada.

Las exclusiones a la jornada máxima de trabajo o de servicio previstas en las normas que regulan la jornada de trabajo en los sectores público y privado se aplican al teletrabajo.

#### **Artículo 4.- De la variación de la modalidad de prestación de servicios y su reversión**

4.1 La variación de la modalidad convencional de prestación de servicios a la de teletrabajo es voluntaria y no puede significar en sí misma la afectación de la naturaleza del vínculo entre el teletrabajador y la entidad pública o el empleador, de los derechos, beneficios, categoría y demás condiciones del trabajador o servidor civil, salvo aquellas vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o local de la entidad pública.

4.2 El acuerdo de variación de la modalidad convencional de prestación de servicios a la de teletrabajo y viceversa, puede ser permanente o sujeta a plazo determinado.

4.3 La reversión del teletrabajo a la modalidad convencional se sujeta a las siguientes reglas:

a) Procede por acuerdo escrito entre las partes. El empleador o entidad pública debe entregar al teletrabajador una copia del acuerdo de reversión.

b) Procede por decisión unilateral del empleador o entidad pública, la que es comunicada por escrito al teletrabajador en un plazo razonable no menor de quince (15) días naturales de anticipación, más el término de la distancia. Para que opere la reversión, el empleador o entidad pública debe sustentar en dicha comunicación que no se han alcanzado los objetivos de la actividad en la modalidad de teletrabajo.

c) Cuando el teletrabajador solicita la reversión, el empleador o entidad pública puede denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz. La respuesta a la solicitud del teletrabajador debe sustentarse y comunicarse por escrito en un plazo no mayor a seis (06) días naturales. En caso la respuesta sea afirmativa, ésta debe indicar la fecha de retorno al centro de trabajo o local de la entidad pública.

d) Procede cuando se cumple el plazo previsto en el acuerdo de variación.

4.4. En caso el trabajador o servidor civil inicie su vínculo en la modalidad de teletrabajo, la variación a la modalidad convencional de prestación de servicios y su reversión siguen las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

#### **Artículo 5.- Cuestionamientos a la variación de modalidad y su reversión**

El trabajador, servidor civil o teletrabajador que cuestione la variación de la modalidad de prestación de servicios o su reversión pueden impugnar la decisión del empleador o entidad pública conforme a las normas aplicables al régimen al que pertenezcan.

Sin perjuicio de ello, en caso se presente cualquiera de los supuestos de actos de hostilidad equiparables al despido durante el desarrollo de la modalidad de teletrabajo, el teletrabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada puede accionar conforme a los artículos 30 y 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

### **CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TELETRABAJADOR**

#### **Artículo 6.- Derechos y beneficios del teletrabajador**

El teletrabajador tiene los mismos derechos y beneficios que los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad convencional, de acuerdo al régimen al que pertenezca cada teletrabajador, salvo aquellos vinculados a la asistencia al centro de trabajo. Entre los derechos que serán garantizados se encuentran:

a) Capacitación sobre los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos que emplearán para el desempeño de la ocupación específica, así como sobre las restricciones en el empleo de tales medios, la legislación vigente en materia de protección de datos personales, propiedad intelectual y seguridad de la información. La capacitación se realiza antes de



iniciarse la prestación de servicios bajo la modalidad de teletrabajo y cuando el empleador introduzca modificaciones sustanciales a los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos con los que el teletrabajador presta sus servicios.

b) Intimidad, privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del teletrabajador, considerando la naturaleza del teletrabajo.

c) Protección de la maternidad y el período de lactancia de la teletrabajadora.

d) Seguridad y salud en el trabajo, en lo que fuera pertinente y considerando las características especiales del teletrabajo.

e) Libertad sindical, de acuerdo al régimen que resulte aplicable. En ningún caso, la aplicación o el cambio de modalidad de prestación de servicios de un trabajador o servidor civil a la modalidad de teletrabajo podrá afectar el ejercicio de sus derechos colectivos.

#### **Artículo 7.- Obligaciones del teletrabajador**

El teletrabajador tendrá las mismas obligaciones que los trabajadores y servidores civiles que prestan servicios bajo la modalidad convencional para el empleador o entidad pública, conforme al régimen que resulte aplicable. Entre estas obligaciones, se encuentran las siguientes:

a) Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos y seguridad y salud en el trabajo.

b) Durante la jornada de trabajo o servicio, el teletrabajador deberá estar disponible para las coordinaciones con el empleador o entidad pública, en caso de ser necesario.

c) Guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador o entidad pública para la prestación de servicios.

d) Cuando al teletrabajador le sean suministrados por parte del empleador o la entidad pública los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien, salvo pacto en contrario, deberá restituir los objetos entregados en buen estado al final de esta modalidad, con excepción del deterioro natural.

### **CAPÍTULO III: OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Artículo 8.- Aplicación del teletrabajo a favor de las poblaciones vulnerables**

En la medida de lo posible, y siempre que cumplan con los requisitos para el puesto, el empleador o entidad pública dará preferencia a las poblaciones vulnerables para que puedan prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo, de conformidad con las normas vigentes.

En ese marco, y sin perjuicio de otras medidas que pueda adoptar conforme a lo señalado en el presente artículo, el empleador o entidad pública evaluará la aplicación de la modalidad de teletrabajo para garantizar el cumplimiento de la cuota de empleo de las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N° 29973; así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de trabajadoras y servidores civiles gestantes y lactantes, trabajadores y servidores civiles responsables del cuidado de niños, adultos mayores, personas con discapacidad, o familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.

#### **Artículo 9.- Responsabilidades de las partes por los medios a emplearse para el teletrabajo**

9.1 La provisión de las condiciones de trabajo para la prestación del teletrabajo, tales como equipos, acceso a internet, conexiones de red, programas informáticos, medidas de seguridad de la información, entre otros, obliga a quien los otorga a garantizar la idoneidad de los mismos.

9.2 Si el empleador o entidad pública no cumple con entregar las condiciones de trabajo cuando le corresponda,

pese a que el teletrabajador está a disposición para prestar el servicio, aquél no podrá dejar de reconocer la remuneración a la que el teletrabajador tiene derecho; salvo norma legal en contrario.

9.3 En casos de pérdida, sustracción, deficiencia o deterioro, que haga imposible el uso de las condiciones de trabajo, por causas no imputables a ninguna de las partes, el teletrabajador deberá informar de inmediato al empleador o entidad pública con la finalidad de que adopte medidas para garantizar la continuidad de los labores. En tales casos, el teletrabajador tendrá derecho al reembolso de los gastos autorizados en que incurra para asegurar la continuidad de la prestación de servicio, salvo norma legal en contrario. Si las condiciones de trabajo fueron otorgadas por el empleador o entidad pública, el teletrabajador sólo es responsable por aquello que le sea atribuible.

9.4 En los casos previstos en el numeral anterior, cuando pese a las medidas adoptadas resulte imposible la prestación del servicio, el empleador o entidad pública puede acordar la prestación de servicios en la modalidad convencional mientras dure la imposibilidad, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente reglamento.

#### **Artículo 10.- Pago por los medios aportados por el teletrabajador**

El pago de la compensación por las condiciones de trabajo asumidas por el teletrabajador, que debe efectuar el empleador o entidad pública, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley, se sujeta a lo siguiente:

a) Para el caso del sector privado, la compensación se realiza en dinero y en moneda de curso legal. El monto se determina por acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, éste se determina en función al valor de los bienes en el mercado.

b) Para el caso del sector público, el referido pago que pudiese realizarse cuando fuese el caso, está sujeto a las disposiciones de carácter presupuestal aplicables a las entidades de dicho sector.

#### **Artículo 11.- Carácter no remunerativo de las condiciones provistas por el empleador**

Los bienes y servicios brindados por el empleador o entidad pública como condiciones de trabajo no tienen carácter remunerativo para ningún efecto legal.

### **TÍTULO II**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SECTOR PÚBLICO**

#### **Artículo 12.- Teletrabajo en el sector público**

Sin perjuicio de lo establecido en la cuarta disposición complementaria final del presente reglamento, las entidades públicas se encuentran facultadas para aplicar la modalidad de teletrabajo cuando así lo requieran sus necesidades.

#### **Artículo 13.- Aprobación de la modalidad de teletrabajo en las entidades públicas**

Las entidades públicas identificarán progresivamente aquellos puestos que puedan desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo, en el marco de sus instrumentos de gestión aprobados.

Asimismo, el titular de la entidad aprobará el informe que establezca, en razón de las características del puesto, cuáles de ellos pueden desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo.

Para ello se constituirá una Comisión de Teletrabajo, en la cual participen un representante de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Tecnología de la Información y del Titular de la entidad.

La Comisión de Teletrabajo tiene como función elaborar una propuesta de puestos identificados en la entidad pública que pueden desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo.

**Artículo 14.- Aplicación de la modalidad de teletrabajo**

La aprobación de la variación a la modalidad de teletrabajo de un servidor civil se llevará a cabo mediante un informe del Responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, previa solicitud del jefe inmediato. La solicitud puede ser de oficio o como consecuencia del pedido formulado por un servidor civil.

**Artículo 15.- Situaciones excepcionales para la modalidad de teletrabajo**

Las entidades públicas pueden requerir la contratación de servidores civiles que se desempeñen como teletrabajadores desde un inicio de la prestación de servicios, bajo los siguientes supuestos:

- En circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que requieran que algunas actividades se realicen bajo la modalidad de teletrabajo.
- Cuando se afecte la prestación de servicios de manera imprevista, y para garantizar su continuidad se pueda realizar algunas actividades bajo la modalidad de teletrabajo.
- Cuando se produce el incremento extraordinario y temporal de actividades en una determinada entidad.

**Artículo 16.- Capacitación a los servidores civiles**

Las entidades públicas deben considerar en la planificación de las necesidades de capacitación de sus servidores civiles, actividades vinculadas a los siguientes temas:

- Competencias para que los servidores civiles se puedan desempeñar en la modalidad de teletrabajo.
- Lineamientos y políticas generales de la organización para el teletrabajo.
- Prevención en salud y riesgos laborales.
- Uso y manejo de las herramientas de tecnología de la información y la comunicación.

**Artículo 17.- Competencia de SERVIR**

En el marco de sus competencias, SERVIR emite las disposiciones complementarias que desarrollen las materias previstas en el presente Título, así como otras que contribuyan a la implementación de la modalidad de teletrabajo en el sector público.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera.- Difusión de la normativa y promoción del teletrabajo**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales desarrollan actividades de difusión de la normativa aplicable al teletrabajo, así como de promoción para su progresiva implementación en el ámbito privado, brindando servicios de información, orientación y asesoría.

**Segunda.- Registro en Planilla Electrónica**

El empleador y la entidad pública registran en la Planilla Electrónica la condición de teletrabajador en la modalidad completa o mixta aplicada, y otros criterios que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

**Tercera.- Informe anual de la implementación del teletrabajo**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección General de Promoción del Empleo, elabora un informe anual sobre los resultados de la implementación del teletrabajo en el ámbito privado.

**Cuarta.- Cuota mínima de teletrabajo en el sector público**

En concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, SERVIR definirá la cuota mínima de puestos en las entidades del sector público a los que se aplicará el teletrabajo, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento.

**Quinta.- Actuación de la Inspección del Trabajo**

El Sistema de Inspección del Trabajo del Sector Trabajo y Promoción del Empleo orienta y fiscaliza el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento en los centros de trabajo, locales de entidades públicas y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, siempre que el empleador o entidad pública esté sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

**Sexta.- Normas complementarias**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente decreto supremo en el marco de la actividad privada, en particular, en materia de control de asistencia, seguridad y salud en el trabajo, entre otras.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**

Incorpórense los numerales 24.16, 24.17, 24.18 y 24.19 al artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

**“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales**

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

[...]

24.16. Aplicar el cambio de modalidad de un trabajador convencional a la modalidad de teletrabajo o viceversa sin su consentimiento.

24.17 Aplicar la reversión sin cumplir con los requisitos establecidos por ley.

24.18 No cumplir con las obligaciones referidas a la capacitación del teletrabajador previstas en las normas de la materia.

24.19 No cumplir con el pago de la compensación por las condiciones de trabajo asumidas por el teletrabajador.

1307067-3

**Dan carácter oficial al “Taller nacional de planificación y gestión del centro de empleo”, a realizarse en la ciudad de Lima****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 218-2015-TR**

Lima, 30 de octubre de 2015

VISTOS: El Proveído N° 5223-2015-MTPE/3, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; el Oficio N° 2369-2015-MTPE/3/18, de la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo y el Informe N° 1546-2015-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, en materia de Información laboral e información del mercado de trabajo,



## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

## LEY Nº 30354

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 26887,  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES,  
SOBRE EL CARGO DE DIRECTOR  
Y LAS ACTAS DEL DIRECTORIO**

**Artículo único.** Incorporación del artículo 152-A y modificación del artículo 170 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades

Incorpórase el artículo 152-A y modifícase el artículo 170 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, en los siguientes términos:

**“Artículo 152-A.- Cargo de director**

La persona que sea elegida como director de la sociedad acepta el cargo de director de manera expresa por escrito y legaliza su firma ante notario público o ante juez, de ser el caso. Este documento es anexo a la constitución de la sociedad, o en cuanto acto jurídico se requiera, para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Esta disposición rige para directores titulares, alternos, suplentes y reemplazantes según el caso, establecidos en los artículos 156 y 157, respectivamente.

**Artículo 170.- Actas**

(...)

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días útiles de realizada la sesión.

Por solicitud del gerente general o de cualquiera de los integrantes del directorio, durante la sesión puede estar presente un notario público designado por los solicitantes para certificar la autenticidad de los acuerdos adoptados, los cuales pueden ejecutarse de inmediato por mérito de la certificación. Dicha certificación, como también aquella a la que se refiere el artículo 138, da mérito a la inscripción de los acuerdos adoptados en el registro correspondiente”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de octubre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ  
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

1307649-1

## LEY Nº 30355

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO  
DE LA AGRICULTURA FAMILIAR**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer las responsabilidades del Estado en la promoción y desarrollo de la agricultura familiar, a partir del reconocimiento de la agricultura familiar, así como la importancia de su rol en la seguridad alimentaria, en la conservación de la agrobiodiversidad, en el uso sostenible de los recursos naturales, en la dinamización de las economías locales, en la contribución al empleo rural y la vigencia de las comunidades, mediante la implementación de las políticas de Estado.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La finalidad de la presente Ley es mejorar la calidad de vida de las familias que dependen de la agricultura familiar, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción de los organismos competentes, en los distintos niveles de gobierno con un enfoque multisectorial e intergubernamental, para el desarrollo sustentable de la agricultura familiar, a través de políticas que mejoren el acceso a los recursos naturales productivos, técnicos y financieros; su articulación estable y adecuada con el mercado, garanticen la protección social y el bienestar de las familias y comunidades dedicadas a esta actividad sobre la base de un manejo sostenible de la tierra.

**Artículo 3. Definición de la agricultura familiar**

Se entiende por agricultura familiar al modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversificados, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros.

**Artículo 4. Categorías de la agricultura familiar**

La agricultura familiar es agrupada en categorías por sus características socioeconómicas, tecnológicas, ambientales, productivas, sociales y culturales, así como por su ubicación territorial. El Ministerio de Agricultura y Riego establece las categorías en el reglamento.

**Artículo 5. Unidad agropecuaria familiar**

La unidad agropecuaria familiar es aquella cuya principal fuente de ingreso proviene de la explotación y conducción de actividades agropecuarias. Trabajan directamente en las labores productivas el titular y su familia, bajo cualquier régimen de tenencia del predio rural, pudiendo contratar trabajadores permanentes o eventuales.

**Artículo 6. Lineamientos generales para la promoción y desarrollo de la agricultura familiar**

Los principales lineamientos generales para la promoción y desarrollo de la agricultura familiar son:

- Formalizar la titulación de los predios que poseen y conducen los productores comprendidos en la agricultura familiar, los que son otorgados por las entidades competentes.
- Priorizar el acceso de los pequeños agricultores o conductores de las unidades agropecuarias familiares a los programas de mejoramiento de capacidades técnicas y uso de tecnología, así como al uso de información para el desarrollo de sus unidades productivas.
- Promover proyectos para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua y desagüe, energía eléctrica, salud y educación, para elevar su calidad de vida.